



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2381-2013
LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil trece.—

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia conformada de fojas ciento cuarenta y tres, del ocho de abril de dos mil trece, que condenó a Juan Carlos Carhuarupay Mamani como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Flor Yanina Asto Chávez a siete años de pena privativa de libertad y fijo la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas ciento cincuenta insta una pena más grave. Alega que no se valoró adecuadamente los artículos 45° y 46° del Código Penal, y no corresponde una pena por debajo del mínimo legal; que el encausado tiene antecedentes, no está sujeto al beneficio premial de confesión sincera y en la comisión del delito concurrieron circunstancias agravantes, así como registra una condena.

SEGUNDO. Que de autos aparece que el día cinco de febrero de dos mil doce, como a las diez horas, cuando la agraviada Asto Chávez, de veintiún años de edad, transitaba por la intersección de las avenidas Wiesse y José Carlos Mariátegui – San Juan de Lurigancho, fue interrumpida por el encausado Carhuarupay Mamani y el apodado “Chavo”, quienes luego de cogerla del cuello le sustrajeron su teléfono celular y cincuenta nuevos soles. Los delincuentes se dieron a la fuga, pero la policía los capturó, aunque el apodado “Chavo”, finalmente, logró huir. Sólo se recuperó el celular.

Los hechos son reflejo de la acusación y de la conformidad del imputado y su defensa [fojas ciento doce y ciento cuarenta y seis].

TERCERO. Que el encausado Carhuarupay Mamani fue capturado en *cuasi flagrancia*, pero no se recuperó todo lo robado, de suerte que el delito quedó consumado. La captura en flagrancia y el inmediato reconocimiento de la agraviada eliminan toda posibilidad del beneficio de reducción de pena por confesión sincera. El imputado registra anotaciones por similar delito de robo agravado [hoja carcelaria de fojas noventa y uno].

En consecuencia, no existen razones para imponer una pena por debajo del mínimo legal. Por tanto, cabe estimar como pena concreta el mínimo legal de doce años de privación de libertad [Ley número 29407, del dieciocho de septiembre de dos mil nueve], y a partir de ella reducirla en virtud a la conformidad procesal y lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número cinco guión



dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

El recurso acusatorio debe acogerse parcialmente.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ciento cuarenta y tres, del ocho de abril de dos mil trece, que condenó a Juan Carlos Carhuarupay Mamani como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Flor Yanina Asto Chávez a siete años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cinco de febrero de dos mil doce vencerá el cuatro de junio de dos mil veintidós. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para la ejecución procesal correspondiente. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/cgot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA